622/23

Comodoro Rivadavia, 27 de septiembre de 2023.

VISTOS

Estos autos caratulados: "**R., L. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo**" Expte. N° 622/2023, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta la señora L. M. R., en representación de su hijo menor de edad U. A. S. -nacido el día 07/04/10-, con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral de las prestaciones de salud que requiere el niño en virtud de su patología "*Trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje y trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares*", a saber: 1) una (1) sesión semanal con psicopedagoga; 2) una (1) sesión semanal de fonoaudiología; 3) una (1) sesión semanal de psicología; 4) acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, y toda otra indicación y/o tratamiento médico que se derive de su diagnóstico.

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Refiere que el adolescente se encuentra a cargo de su madre, la Sra. L. M. R., afiliada a SEROS debido a su trabajo; y que es afiliado N°X..

Cuenta que aproximadamente desde los 5 años de edad comenzó a notar en U. comportamientos distintos a lo que normalmente se espera para alguien de esa edad, iniciando entonces un proceso en busca del diagnóstico certero, entre pediatras, neurólogos y distintos profesionales de la salud, hasta que finalmente obtuvieron la confirmación de que padecía Trastorno del Lenguaje, y que debían tramitar el Certificado de Discapacidad, y brindarle a U. los tratamientos necesarios para su desarrollo, evolución y bienestar integral.

Precisa que actualmente el adolescente realiza tratamiento en el Centro K. de KM 8 de esta ciudad, donde concurre una vez por semana, los días miércoles de 18 a 19hs, donde es atendido por su fonoaudióloga Lic. K. L.; mientras los días jueves ve a su psicopedagoga Lic. M. A. en Femo Consultorios, ubicados en Barrio Pueyrredón, siendo ambas terapias abonadas de manera particular, lo cual le ocasiona un grave perjuicio económico, ya que Seros no ha estado realizando los reintegros correspondientes.

Aclara que el equipo médico tratante ha indicado la necesidad de tratamiento psicológico, lo cual no ha podido comenzar debido a los altos costos de las consultas, y que la misma situación ocurre con la MAI, quien está apta para comenzar su trabajo, pero no se le pueden abonar sus honorarios.

Destaca que SEROS no posee prestadores psicopedagogos ni fonoaudiólogos, razón por la cual dichos profesionales deben ser “particulares”.

Sostiene que U. tuvo grandes avances con su equipo tratante (fonoaudióloga y psicopedagoga, pediatra y

neurólogo), ya que por ejemplo, se desarrolla mucho mejor en conversaciones, teniendo más atención en el desarrollo de las mismas, lo cual no sucedía antes de que comenzara con sus terapias.

Añade que actualmente U. solo aprobó dos materias en su escuela (Escuela Ciudad del Petróleo N° 742 de esta ciudad), lo cual evidencia la necesidad de contar con MAI para sobrellevar y superar dicha circunstancia.

Explica que cada terapia fue pensada y adecuada en su momento, preparando al adolescente para la próxima intervención terapéutica, siendo su avance significativo y de buen pronóstico. Que esto mismo se llevó a cabo con su futura Maestra Mai, quien ya ha realizado un proyecto de trabajo adecuado a las necesidades de U..

Manifiesta que si bien es necesario seguir trabajando en todas las áreas en las que se viene actuando (fonoaudiología, psicopedagogía, neurología, etc), U. está comenzando a disfrutar de algunas cosas que antes le eran dificultosas, adquiriendo herramientas y desarrollando recursos mediante el trabajo interdisciplinario y mancomunado de todo el equipo, y sobre todo, por el incansable apoyo de su familia, reiterando la importancia de sumar las terapias y acompañamiento indicados que aún no ha podido comenzar.

Apunta que los ingresos del grupo familiar se limitan al salario de la progenitora, quien se desempeña laboralmente en el Tribunal de Cuentas Municipal de esta localidad, mientras el progenitor no cuenta con trabajo en relación de dependencia, no vive en esta ciudad, y no aporta de manera alguna en la crianza del

adolescente, habiéndose desentendido totalmente de sus responsabilidades parentales.

Detalla los valores actuales de las sesiones: *Psicopedagogía: $5000 por sesión; *Fonoaudiología $5.700; *MAI, valor por hora $4363,62, por 45hs semanales de concurrencia a la Escuela, al mes serían $785.451,60, que según Valores del Nomenclador del mes de Agosto 2023 están en constante cambio semana a semana, resultándole imposible sostener los costos de las terapias.

Refiere que se promueven los presentes, luego de muchas trabas e incumplimientos por parte de la obra social, con la constante suba de los precios de las terapias, y el nulo reintegro por parte de SEROS, habiendo presentado notas en dos oportunidades, y una carta documento intimando a la obligada y aquí demandada a cubrir las prestaciones de U. al %100.

Puntualiza que ante la primer nota formal presentada (TRAMITE 29105/2023 y 29070/2023), la obra social contestó que autorizaría de manera parcial lo requerido, autorizando el tratamiento psicopedagógico vía reintegro a valores SEROS.

Respecto a los valores que se deben reintegrar, destaca que se les debe sumar un porcentaje del 20% en concepto de zona desfavorable conforme Resolución Conjunta 10/2021 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad.

Con respecto al tratamiento psicológico, dice que la O.S les ha solicitado informe y resumen de historia clínica para analizar y autorizar si correspondiere, el cual asevera fue presentado el 26/07/23 sin que a la fecha hayan emitido autorización.

En lo que a la MAI respecta, manifiesta que le contestaron que se trataba de una prestación que depende del Ministerio de Educación, todo lo cual vulnera el derecho a la vida y a la salud del menor de edad.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar. Efectúa otras consideraciones, cita jurisprudencia, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

Corrida vista en los términos del art. 4 de la Ley XIII N 27, y vencido el plazo conferido, la misma no fue contestada por el ISSyS-SEROS, quedando los presentes en estado de resolver.

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar y sin contestación del ISSyS-SEROS de la vista señalada precedentemente, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por el adolescente U. (13), quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado por la actora, la patología que padece su hijo U. y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliados a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas -todo conforme documental adunada en Id CRU00784200000062045-7: certificado de nacimiento, credencial de afiliados, certificado de discapacidad, y certificados médicos; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta integral en el tiempo que la circunstancia lo exige, configurándose así una demora injustificada en la prestación por parte de SEROS a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud del adolescente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en el punto VIII, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido.

Por ello, y atento lo prescripto por los médicos tratantes -conforme certificados adjuntados-, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del

presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al adolescente U. A. S., DNI X., en forma inmediata y directa, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar 1**)** una (1) sesión semanal con psicopedagoga; **2)** una (1) sesión semanal de fonoaudiología; **3)** una (1) sesión semanal de psicología; **4)** acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, a valores de la obra social conforme el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Resolución Conjunta N° 5/23).

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO

DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a al adolescente U. A. S., DNI X., en forma inmediata y directa, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar **1)** una (1) sesión semanal con psicopedagoga; **2)** una (1) sesión semanal de fonoaudiología; **3)** una (1) sesión semanal de psicología; **4)** acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 534 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS